MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN LΑ RELATIVO A EXENCIÓN REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO/OFICIALES", SUSCRITO EN SANTIAGO, CHILE, EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

Santiago, 23 de marzo de 2021.

MENSAJE N° 016-369/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL

PRESIDENTE

DE LA H.

CÁMARA DE

DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Azerbaiyán relativo a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio/Oficiales", suscrito en Santiago, Chile, el 13 de septiembre de 2018.

I. ANTECEDENTES

El presente Acuerdo, desde el punto de de nuestro derecho vista constituye una excepción a la legislación de extranjería vigente en nuestro país, contenida en el decreto ley N° 1.094, de 1975, que establece las Normas sobre Extranjeros en Chile, y en el decreto supremo ${
m N}^{\circ}$ 597, de 1984, del Ministerio del Interior, aprueba el nuevo Reglamento Extranjería, y encuentra su plena justificación en el deseo de ambas Partes de estrechar los lazos de amistad que las unen.

II. CONTENIDO DEL ACUERDO

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 11 Artículos, que conforman su cuerpo principal y dispositivo, en donde se despliegan las normas centrales del mismo.

En el Preámbulo las Partes manifiestan su deseo de fortalecer las relaciones de amistad entre ambos Estados.

Artículo 1 dispone que titulares de pasaportes diplomáticos o de servicios/oficiales válidos, los familiares menores edad de У los familiares dependientes que cuenten con dichos pasaportes, podrán entrar, salir transitar, sin visa, por el territorio de la otra Parte, por un período no superior a noventa (90) días, dentro de un periodo de seis (6) meses, desde la fecha de ingreso. Sin perjuicio de lo anterior, este periodo podrá ser renovado por las autoridades competentes de las Partes, según legislación interna de cada Parte, solicitud por escrito de la Misión Diplomática o Representación Consular del Estado que envía.

El Artículo 2 prevé que los titulares pasaportes diplomáticos servicio/oficiales válidos, destinados como miembros de una Misión Diplomática u Oficina Consular en el territorio de la otra Parte, deberán ser acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor y podrán entrar, permanecer y salir del territorio, sin necesidad de visa durante la destinación. Norma similar se aplicará a los familiares dependientes de funcionarios siempre y cuando sean titulares pasaportes diplomáticos servicio/oficiales у а los familiares menores de edad cuyos nombres sean incluidos los pasaportes diplomáticos o servicio/oficiales de los referidos funcionarios.

Seguidamente, el Artículo 3 prescribe que, los beneficiarios del presente Acuerdo podrán entrar y salir del territorio de la otra Parte a través de los cruces fronterizos estatales abiertos al tráfico internacional de pasajeros.

Cabe destacar que el Artículo 4 preceptúa que, en caso de extravío o daño del pasaporte diplomático o de servicio/oficial, dentro del territorio de la otra Parte, el titular del mismo, deberá informar a la autoridad competente de la Parte receptora.

De conformidad con el Artículo 5, los beneficiarios del presente Acuerdo están obligados a cumplir con la legislación vigente en el territorio de la otra Parte.

El Artículo 6 establece que las Partes podrán suspender total o parcialmente la aplicación del Acuerdo debido a razones de seguridad nacional, orden público y salud pública. Tanto la suspensión como el término de esta medida, regirán inmediatamente después que la otra Parte haya sido notificada por la vía diplomática.

Según el Artículo 7, cada Parte se reserva el derecho, según su criterio, a negar la entrada a su territorio y poner término a la estadía de los nacionales, beneficiarios de este instrumento, considerados "persona non grata", sin expresar los motivos para dicha decisión.

El Artículo 8 trata de los pasaportes y estipula que las Partes intercambiarán, por la vía diplomática y dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, ejemplares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1 y en caso de que una de las Partes modificara estos pasaportes, o introdujera un nuevo pasaporte luego de la entrada en vigor, deberá proporcionar a la otra Parte, por la vía diplomática, ejemplares de los nuevos

pasaportes al menos treinta (30) días antes de su introducción.

A su vez, el Artículo 9 indica que toda diferencia o controversia en cuanto a la ejecución o aplicación del presente Acuerdo, deberá ser resuelta mediante negociaciones y consultas entre las Partes u otros medios acordados mutuamente por éstas.

El Artículo 10 dispone que el Acuerdo podrá ser modificado o complementado por consentimiento mutuo de las Partes, las que se realizarán a través de Protocolos separados, que formarán parte integral de este Acuerdo y entrarán en vigor según el Artículo 11.

Finalmente, el Artículo 11 señala que el Acuerdo tendrá duración indefinida y que entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última Nota escrita por medio de la cual una de las Partes comunique a la otra, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los procedimientos internos para su entrada en vigor. Además, cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Azerbaiyán relativo a la Exención del Requisito de Visa para Titulares de Pasaportes Diplomáticos y de Servicio/Oficiales", suscrito en Santiago, Chile, el 13 de septiembre de 2018.".

Dios guarde a V.E., PINERA ECHENIQUE dente de la República

Ministro de Relaciones Exteriores



ACUERDO

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN RELATIVO A LA EXENCIÓN DEL REQUISITO DE VISA PARA TITULARES DE PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y DE SERVICIO/OFICIALES

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Azerbaiyán, en adelante, las "Partes",

Deseosos de fortalecer las relaciones de amistad entre las Partes;

Con la esperanza de facilitar la entrada, salida y tránsito de los titulares de pasaportes diplomáticos, de servicio u oficiales válidos de los respectivos Estados,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1

- 1. Los nacionales de la República de Azerbaiyán y de la República de Chile, titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio/oficiales válidos, así como los familiares menores de edad cuyos nombres sean incluidos en sus pasaportes y los familiares dependientes que cuenten con dichos pasaportes, podrán entrar, salir y transitar, sin visa, por el territorio de la otra Parte, durante un período no superior a noventa (90) días, dentro de un periodo de seis (6) meses, desde la fecha de ingreso.
- 2. Este período podrá ser renovado por las autoridades competentes de las Partes, de acuerdo con la legislación interna de cada una de las Partes, a solicitud por escrito de la Misión Diplomática o Representación Consular del Estado que envía.



ARTÍCULO 2

- 1. Los nacionales de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio/oficiales válidos, destinados como miembros de una Misión Diplomática u Oficina Consular en el territorio de la otra Parte, deberán ser acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor y podrán entrar, permanecer y salir de dicho territorio, sin necesidad de visa, durante su período de destinación.
- 2. Normas similares se aplicarán a los familiares dependientes de dichos funcionarios, siempre y cuando sean titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio/oficiales y a los familiares menores de edad cuyos nombres sean incluidos en los pasaportes diplomáticos o de servicio/oficiales de los funcionarios destinados a una Misión Diplomática u Oficina Consular.

ARTÍCULO 3

Los nacionales de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio/oficiales válidos, podrán entrar y salir del territorio de la otra Parte a través de los cruces fronterizos estatales abiertos al tráfico internacional de pasajeros.

ARTÍCULO 4

Si el pasaporte diplomático o de servicio/oficial de algún nacional de cualquiera de las Partes se extraviare o sufriere algún daño en el territorio de la otra Parte, el titular del pasaporte deberá informar el hecho a la autoridad competente del Estado receptor.

ARTÍCULO 5

Los nacionales de las Partes, titulares de pasaportes diplomáticos o de servicio/oficiales deberán cumplir con la legislación vigente en el territorio de la otra Parte.



ARTÍCULO 6

Las Partes se reservan su derecho a suspender, total o parcialmente, la aplicación del presente Acuerdo por razones de seguridad nacional, orden público y salud pública. Dicha suspensión, así como el término de esta medida, regirán inmediatamente después que la otra Parte haya sido notificada por la vía diplomática.

ARTÍCULO 7

Cada una de las Partes se reserva el derecho, según su criterio, a negar la entrada a su territorio a nacionales, titulares de pasaporte diplomático o de servicio/oficial de la otra Parte, que considere como "persona non grata" o indeseables, y a poner término a la estadía en su territorio de dichas personas.

ARTÍCULO 8

- 1. Las Partes intercambiarán, por la vía diplomática y dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, ejemplares de los pasaportes mencionados en el Artículo 1 de este Instrumento.
- 2. Si alguna de las Partes modifica los pasaportes especificados en el Artículo 1 del presente Acuerdo o introduce un nuevo pasaporte luego de la entrada en vigor de este Acuerdo, deberá proporcionar a la otra Parte, por la vía diplomática, ejemplares de los nuevos pasaportes al menos treinta (30) días antes de su introducción.

ARTÍCULO 9

De surgir alguna diferencia o controversia en cuanto a la aplicación o ejecución del presente Acuerdo, deberá ser resuelta mediante negociaciones y consultas entre las Partes u otros medios acordados mutuamente por éstas.

ARTÍCULO 10

El presente Acuerdo podrá ser modificado o complementado por consentimiento mutuo de las Partes. Dichas disposiciones complementarias o



modificaciones deberán realizarse a través de Protocolos separados, que formarán parte integral del presente Acuerdo y entrarán en vigor conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo 11 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 11

- El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última Nota escrita por medio de la cual una de las Partes comunique a la otra Parte, por la vía diplomática, que se han cumplido todos los procedimientos internos para su entrada en vigor.
- Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo, notificando a la otra Parte, por escrito y por la vía diplomática, su intención de darlo por terminado. En tal caso, la denuncia se hará efectiva noventa (90) días después de recibir dicha notificación.

HECHO en Santiago, el 13 de septiembre de 2018, en dos ejemplares, en los idiomas español, azerbaiyano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. De surgir alguna discrepancia en cuanto a su interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por el Gobierno de la República de Por el Gobierno de la República de

Chile

Azerbaiyán

Gleny,

CONFORME CON SU ORIGINAL

DIRECTORA CONTROL OF THE PROPERTY OF THE PROPE

SANTIAGO, 16 de noviembre de 2018.